

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibida los señores del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el día de su número, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mismo, aditándose como antes en los correspondientes de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con carácter proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en el circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Jueces municipales, sin distinción, dan pesetas al año. Número de líneas, veintidós centísimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de un tamaño, en cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte centimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21 de Abril de 1914)

REAL DECRETO (1)

Que la mencionada Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Diciembre de 1911, al establecer como principal motivo de su resolución que la Junta de Obras del puerto de Valencia debió reclamar como cualquier particular ante el Ayuntamiento en el plazo señalado en el pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio, ha desconocido los preceptos legales de que se ha hecho mérito, que atribuyen al Ministerio de Fomento, y por su delegación á las Juntas de Obras de puertos, plena autoridad en todo lo civil para el régimen, servicio y policía de los puertos de interés general, pues la referida Junta es la autoridad en la materia de que se trata como el Ayuntamiento respecto á las atribuciones que la Ley le confiere en la administración legal del Municipio;

Que la reclamación de la Junta de Obras del puerto de Valencia, que dió lugar á la providencia del Gobernador de 18 de Noviembre de 1911, debió estimarse como un conflicto de jurisdicción entre dos autoridades del orden administrativo dándosele la tramitación legal correspondiente, siendo por consecuencia improcedente la Real orden referida del Ministerio de la Gobernación, que estimó como apelación la reclamación del Ayuntamiento

contra la providencia del Gobernador;

Que la lesión que dicha Real orden causa á los intereses del Estado es evidente, puesto que de prosperar la pretensión del Ayuntamiento de Valencia se haría imposible de realizar el régimen que las leyes establecen para la construcción, reparación y conservación de los puertos de interés general, atribuidas al Ministerio de Fomento;

Que en el caso presente habrá de proceder á la declaración de lesiva de la precitada Real orden del Ministerio de la Gobernación la resolución del conflicto interministerial creado por ella y por la que el de Fomento dictó en 1.º de Marzo de 1912;

Que el Ministerio de la Gobernación dictó otra Real orden en 17 de Octubre último, declarando que á él le correspondía conocer el asunto, y, por lo tanto, mantenía su competencia alegando que la legalidad ó ilegalidad del arbitrio de pesas y medidas pretendido por el Ayuntamiento de Valencia, por las transacciones entre particulares efectuadas en el puerto de dicha ciudad y sus dependencias, es cuestión que ya fué resuelta y resuelta mediante la citada Real orden de 29 de Febrero de 1912, y que por constituir el fondo del asunto no había para que volver á examinar, pues ahora sólo se trata de determinar á cual de los dos Ministerios corresponde resolver las dudas y reclamaciones suscitadas con ocasión del establecimiento y cobranza del arbitrio referido;

Que, según el artículo 153 de la Ley Municipal, las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno, y esto supuesto, resulta evidente la competencia con que el Ministerio de la Gobernación hubo de conocer y decidir acerca de la reclamación que ante el mismo se interpuso por el Ayuntamiento de Valencia contra la providencia del Gobernador de la misma capital, fecha 18 de Noviembre de 1911, en cuanto esa reclamación y esa providencia versaban acerca de la procedencia ó improcedencia de un arbitrio adoptado

por una Corporación municipal para fines también municipales, y al que, por consecuencia, hay que atribuir necesaria é indiscutiblemente este mismo carácter;

Que este caso es compli y manifestamente distinto del en que se trata de la creación ó establecimiento de los impuestos especiales que la legislación de puertos autoriza sobre el aprovechamiento de esta clase de obras y de las cuestiones relacionadas con su axación, caso en el cual es únicamente cuando el Ministerio de Fomento está llamado á intervenir según la misma legislación;

Que esta intervención y todas las demás facultades en favor del Ministerio de Fomento, emanadas de los artículos 18, 21, 22 y 26 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, se dejaron completamente á salvo por la repetida Real orden de Gobernación de 29 de Febrero de 1912, en cuanto en la primera de sus conclusiones expresamente se consigna que la acción administrativa reconocida á los Ayuntamientos por su ley Orgánica, en relación con el artículo 84 de la Constitución, en tanto podrá ser ejercitada por el de Valencia respecto del puerto de la misma capital, en cuanto no resulte incompatible ó en contradicción con aquellos otros preceptos y con aquellas otras funciones del repetido Ministerio y de la Junta respectiva por su delegación;

Que aun admitiendo que contra lo afirmado en esa Real orden en los muelles y zonas de obras expresadas no fuesen de exigir los arbitrios municipales, permitidos por las leyes en el resto del término municipal, y en tanto que no recaigan sobre la utilización de obras ó servicios costeados por el Estado ni fuese procedente, por lo tanto, la exacción en esa zona del arbitrio de pesas y medidas por las transacciones en la misma zona efectuadas entre particulares, ello podría constituir motivo para que la Real orden se hubiese combatido ó se combatiese en el fondo y se promoviese su revocación por los medios adecuados, nunca para que se desconociera y niegue la competencia con que se dictó ni para hacerla objeto del plantamiento del presente conflicto ministerial;

Que esta competencia sería evidente é indiscutible aun en la hipótesis de que los actos del Ayuntamiento de Valencia que motivaron la providencia del Gobernador y la Real orden subsiguiente no hubiesen versado sobre materia del gobierno municipal, y aun dado caso de que al realizarlos la citada Corporación hubiese incurrido en extralimitación de atribuciones con perjuicio de los intereses generales y permanentes, porque siendo el Ministro de la Gobernación el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitir las disposiciones que deben ejecutarse en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones, según el artículo 179 de la Ley Municipal, al Ministerio de la Gobernación correspondería intervenir para el efecto de juzgar la existencia ó inexistencia de la extralimitación expresada y con el fin de corregirla en su caso.

Que de lo expuesto resulta el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 22 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, que dice:

«El servicio de los puertos se divide en dos clases: una que se refiere al movimiento general de embarcaciones, entradas, salidas, fondeo, amarre, anaque y de atraque en los muelles, ramolque y anchos marítimos, la cual compete á la Autoridad de Marina; otra que comprende la ejecución y conservación de las obras y edificios, las operaciones de carga y descarga en los muelles, la circulación sobre los mismos y en su zona de servicios y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras destinadas á las operaciones comerciales del puerto que compete al Ministerio de Fomento.»

Visto el 26 de la misma Ley, según el cual:

«El Gobierno podrá costear las obras de los puertos, estableciendo impuestos especiales en la respectiva localidad, con exclusiva aplicación á las propias obras é independientes del presupuesto general del Estado, y organizar Juntas de Obras de puertos encargadas de la administración é inversión de los fondos y de la ejecución de los trabajos

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL Núm. 47, correspondiente al día 20 del actual.

beja la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento».

Visto el artículo 157 de la ley Municipal, según el cual:

«Para cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 156 se observarán las reglas siguientes:

1.º Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, si no por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo».

Visto el artículo 153 de la misma Ley que dispone:

«Que las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno».

Visto el párrafo 2.º del artículo 179 de la Ley que viene citándose, que dice:

«El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitir las disposiciones que deban ejecutarse en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones».

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ministerial se ha planteado por consecuencia de dos Reales órdenes dictadas, respectivamente, por los Ministros de Fomento y Gobernación, sosteniendo cada uno su competencia respecto del conocimiento de la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Valencia, contra providencia del Gobernador de 18 de Noviembre de 1911, en que se prohibió á la citada Corporación municipal todo acto de jurisdicción y la ejecución de arbitrios en los muelles y zona de obras del puerto de aquella ciudad.

2.º Que según las disposiciones del capítulo IV de la Ley de 7 de Mayo de 1897, y muy especialmente la de su artículo 29, al Ministerio de Fomento, y por su delegación á la respectiva Junta de Obras correspondió únicamente en los puertos de interés general la parte del servicio, consistente en la ejecución y conservación de las obras y edificios, las operaciones de carga y descarga en los muelles, y en general todo lo que se refiera al uso de los diversos obras de fomento ó las operaciones comerciales del puerto.

3.º Que esta jurisdicción y las facultades que están atribuidas al Ministerio de Fomento y por su delegación á las Juntas de Obras, son especiales y limitadas y no se oponen ni pueden excluir á las que todas las demás autoridades, cada una en su rango y dentro de su respectiva esfera de acción, pueden también ejercer en los puertos.

4.º Que tampoco existe contradicción entre la facultad que la Ley de 7 de Mayo de 1897 confiere al Ministerio de Fomento y á las Juntas de Obras para la utilización de impuestos especiales y la que la ley Municipal reconoce á los Ayuntamientos en cuanto á la creación ó establecimiento de arbitrios, puesto que los primeros han de tener por funda-

mento único el aprovechamiento de las obras ó servicios de los puertos costeados por el Estado, y los segundos necesariamente han de recaer sobre la utilización especial por clase ó personas determinadas de obras y servicios sostenidos por el Municipio.

5.º Que las funciones administrativas del Ayuntamiento se extienden á todo el término municipal, comprendiendo las personas, sus actos y sus bienes, que residan, se efectúen ó radiquen en él; y que esas funciones alcanzan al puerto y su zona lo comprueban entre otras disposiciones, el artículo 1.º del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que considera los puertos incluidos en el radio de las poblaciones respectivas, y el 108 del de 29 de Junio de 1911, referente á la sustitución de aquel impuesto.

6.º Que al Ministerio de la Gobernación corresponde conocer sobre la procedencia ó improcedencia de un arbitrio adoptado por una Corporación municipal para fines también municipales, y resolver las dudas y reclamaciones que se susciten sobre tal materia, con arreglo á lo que dispone el artículo 153 de la ley Municipal.

7.º Que la competencia de este Ministerio sería evidente é indiscutible, aun en la hipótesis de que el Ayuntamiento de Valencia en el caso de que se trata hubiese incurrido en ex-tralimitación de atribuciones con perjuicio de los intereses generales y permanentes, porque siendo el Ministro de la Gobernación el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitir las disposiciones que deban ejecutarse en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones, según el artículo 179 de la ley Municipal, á dicho Ministerio únicamente correspondía intervenir para el efecto de juzgar la existencia ó no existencia de la ex-tralimitación expresada, y con el fin de corregirla en su caso.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en declarar este conflicto á favor del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á trece y uno de Marzo de mil novecientos catorce. — ALFONSO — El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta de 14 Jun 7 de Abril de 1911.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

AGUAS

En el expediente firmado á instancia del Alcalde de Valencia de Don Juan, con motivo de la denuncia que hace sobre abusos que se cometen por infracción de las Ordenanzas de riego en el cauce de la presa de San Marcos y Rodrigo Abril, con fecha 1.º del corriente se dictó por este Gobierno civil, la siguiente providencia:

Resultando que desde el siglo XVI, según resulta del expediente y otros datos obrantes en este Gobierno civil, existe en esta provincia un importante regadío conocido con el nombre de «Presa de Rodrigo Abril

y de San Marcos», que parte de Villacelama y beneficia los términos de Villanueva de las Manzanas, Palanquinos, Campo de Villavida, Cabrerros del Río, Fresno de la Vega, Cabañas y Valencia de Don Juan; que estos pueblos no tienen iguales derechos respecto al riego, ni las mismas obligaciones, sino que cada uno tiene los suyos peculiares distintos de los demás interesados, por lo que en tiempos antiguos se vieron preclados á sostener costosos pleitos y á celebrar concordias y ordenanzas más ó menos eficaces; que en 1836, en que el estado del regadío debía de ser muy semejante al actual, y por orden de este Gobierno civil, se aprobaron por escritura pública y por todos los pueblos referidos, las concordias y ordenanzas de dicho año, que constan unidas al expediente y que hasta el día han regido con acierto y sin grandes razonamientos entre los pueblos, el aprovechamiento de las aguas de la Presa de «San Marcos y Rodrigo Abril»:

Resultando que por apatía y abandono de las autoridades y funcionarios encargados de la custodia, administración y vigilancia y por abusos no corregidos de los regantes, mas bien que por deficiencias de las concordias y ordenanzas, se han repetido en estos últimos años los quejas de los pueblos inferiores, especialmente desde 1895, en que recurrieron á este Gobierno D. Ramón Pallarés y los preseros, quejándose de los abusos y pidiendo correctivo eficaz. Por virtud de cuya queja, se ordenó al Alcalde de Valencia, en 13 del mismo año, como Inspector ó Presidente del regadío, diera las órdenes oportunas para subsanar cualquiera falta y que si creía que la deficiencia de la ordenanza era causa de los males que se denunciaban, lo manifestara á este Gobierno para que proceda á notificarla con arreglo á las disposiciones vigentes, ratificándose dichas órdenes por providencias de este Centro, comunicadas á dicha Autoridad en 28 de Enero de 1906, 25 de Mayo de 1897 y 13 de Junio de 1898, en cuya última se ordena, además, con carácter imperativo, que se proceda á constituir el regadío en comunidad de regantes, con síndico y jurado de riegos, de conformidad á la ley de Aguas:

Resultando que los pueblos interesados creyendo bastante cumplidas las ordenanzas de 1836 y que dentro de ellas hay medios adecuados para corregir los abusos existentes y cualquiera otros que puedan ocurrir, se opusieron á constituir en comunidad de regantes alzándose de la providencia referida y pidiendo el estricto cumplimiento de la ordenanza cuyo recurso fué resuelto por Real orden de 27 de Septiembre de 1898, en el sentido de que no hay lugar á la formación del síndico y que procede aplicar estrictamente la ordenanza de 1836 y que son pertinentes las demás disposiciones de este Gobierno, las cuales, no obstante el trascurso de 11 años, resultan incumplidas, según es de ver por las nuevas quejas formuladas por los pueblos:

Resultando que en 14 de Agosto de 1899, recurren á este Gobierno

los vecinos de los pueblos de Valencia, Cabañas, Fresno y Cabrerros, denunciando que el agua no entra en el cauce, porque la presa se halla fuera del lecho del río un metro más alta que el nivel del agua; que los vecinos de Villanueva tienen derecho á regar su término, solamente por la comporta y cauce secundario, «Cañal del Soto», no obstante, lo que los vecinos de dicho pueblo ocupen los banzos del cauce, y atajan el curso del agua con tablas, céspedes y otros materiales, regando por donde quieren á ciencia y paciencia de la Autoridad local, encargada de evitar tales excesos: que los vecinos de Palanquinos tienen derecho á regar su término, por la comporta que hay sobre el molino y alternativamente por el referido «Cañal del Soto», ó por la acequia ó matriz del «R-gader». Es decir, que no pueden regar por estos dos últimos puntos al mismo tiempo, sino que cuando lo hagan por uno, han de tener cerrado el otro y que no sólo tienen abiertos los tres, sino que además rompen los banzos del cauce y atajan su corriente para regar cada uno por donde quiere, sin que el pedáneo de este pueblo encargado de la vigilancia y custodia, intente siquiera evitarlo; que el molinero de Palanquinos, con infracción de la ordenanza, tira con frecuencia las comportas haciendo que el agua rebalse los banzos del cauce; que desde el molino de Palanquinos al de Fresno, se halla el cauce lleno de lodo y ocas; que el pueblo de Campo tiene derecho á regar su término, por un marco ó médano que se halla totalmente destruido, saliendo el agua por todas partes, menos por el hueco destinado para ello; que con perjuicio notable de la riqueza pública, marcha gran parte del agua por el desagüe llamado «La Pedrera», sin que nadie se ocupe de su conservación, que corresponde á los pueblos interesados, y que desde el término de Fresno hasta el desagüe del cauce de Valencia de Don Juan, se halla el cauce desecho en unos puntos y atascado por el lodo en otros. A cuya instancia se previó por este Gobierno, previos los informes de la Jefatura de Obras públicas y Alcalde de Valencia, que corroboraron los hechos denunciados en providencia de 21 de Agosto de 1899:

Resultando que esta providencia no debió ser cumplida, no obstante lo categórico é imperativo de sus disposiciones, puesto que en 16 de Abril de 1907, recurren nuevamente los interesados en el regadío denunciando los mismos abusos que en años anteriores, lo que demuestra que las autoridades, funcionarios y particulares encargados de la administración de aguas, faltan sistemáticamente y abiertamente al cumplimiento de su deber, pues no obstante los claros preceptos de las concordias y ordenanza respecto á los abusos denunciados y de las energías excitaciones de la Autoridad superior, subsisten los mismos males, tal vez agravados por el tiempo.

Considerando que las concordias y ordenanzas antiguas tienen fuerza de Ley entre los que las conviniere en tanto no sean reformadas por otras nuevas, correspondiendo á la administración exclusivamente su aplicación y cumplimiento según

disposición terminante de los artículos 226, 250, 255, 237 y epígrafe del capítulo XII de la ley de Aguas, núm. 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1855, Real orden de 27 de Septiembre de 1898, que consta unida al expediente, Reales decretos de 22 de Enero de 1862, 1.º de Abril de 1865, 4 de Noviembre de 1869, 1.º de Febrero de 1871. De donde se desprende que tanto antes como después de la vigente ley de Aguas, así la legislación como la jurisprudencia, es unánime en el sentido de atribuir á la Administración, con exclusión de todo fuero, la aplicación y cumplimiento de las ordenanzas antiguas porque se rigen los regadíos existentes:

Considerando que el regadío conocido en esta provincia con el nombre de «Presa de San Marcos y Rodrigo Abril», se rige desde 1856, por los pactos y ordenanzas consignadas por escritura pública y aprobados en dicho año, sin pretexto alguno por los pueblos de Villanueva de las Manzanas, Palanquinos, Campo Villavieja, Cabreros, Fresno de la Vega, Cabañas y Valencia de Don Juan, en cuya escritura y en otras más antiguas, también vigentes y que obran en este Gobierno y en los archivos de los pueblos, aparece que el dueño del Molino de Villanueva, con el nombre de «Merino», tiene la obligación de convocar á los pueblos interesados en el regadío para el arreglo ó nuevas construcciones ó una construcción de puerto ó presa, siempre que fuere necesario y los pueblos la de concurrir á la obra con un número determinado de fagones y jornales; que el pueblo de Villanueva tiene derecho á regir su término solamente por la acequia secundaria llamada «Canal del Soto», y está obligado el molinero de aquel molino, bajo las responsabilidades del Alcalde, á cerrar esta acequia cuando el agua no sea necesaria para el riego. Que el pueblo de Palanquinos puede, así mismo, regir su término por la acequia secundaria llamada de «Regadores», y cuando le sea más conveniente tomar el agua por la denominada «Cañal del Soto», tapará aquella, no pudiendo regar por ambos canales á la vez, ni consentir que en ningún tiempo corra el agua por ellos en presa perniciosa. Que está prohibido que se rompan los banzos del Canal y asíjer la corriente del agua con artefactos, ni materiales de ningún género. Que así mismo está acordado que todos los pueblos tienen el cauce dentro de su término en la época oportuna que es por Pascua de Pentecostés imponiendo á Cabreros la obligación de hacer la convocatoria á los pueblos de más alto punto, limpiar el trayecto de Villavieja. Que el pueblo de Campo tiene derecho á utilizar el agua que corre por un marco ó módulo de una cuarta de vara de ancho por una y cuatro dedos de alto, con obligación de tenerle en perfecto estado. Que si prescriben tienen la obligación de tener por la limpieza del cauce y corregir los defectos que noten, así como el de recorrer y vigilar dicho cauce desde un término hasta la toma de agua los días y horas que el riego correspondía á sus respectivos términos y la facultad de imponer multas, las que si no se hacen efectivas en el acto, deben pasar al Al-

calde como infractor, y si este no a cobra, al de Valencia de Don Juan, doblada de dicho Alcalde moroso. Que está prohibido que los molineros tengan bajadas las compuertas impidiendo la libre circulación del agua, y por último, que está en absoluto prohibido bajo severas penas, que las autoridades de los pueblos que autorizaron la ordenanza que el agua saque del cauce para marchar infructífera al río.

De todo lo expuesto se desprende que la ordenanza y concordias de que se ha hecho mérito que es la ley de Regadío llamada de San Marcos y Rodrigo Abril, hay disposiciones adecuadas para la corrección de los abusos hasta ahora denunciados, estribando todo el mal en el abandono de los funcionarios y particulares encargados de su cumplimiento, de cuyo abandono, no puede por ningún concepto hacerse solidario este Gobierno:

Considerando que las citadas ordenanzas nada disponen acerca de la recomposición del desagüe llamado Pedrera, único punto no previsto de cuantos se denunciaron, por lo que debe aplicarse á este y á cualquier otro caso análogo la disposición del artículo 255 de la ley de Aguas que impone esta obligación á los regantes á quienes interesa, ó sea á los de más abajo, en equitativa proporción, siendo el Alcalde de Valencia de Don Juan como Presidente del regadío y como representante del pueblo más interesado, por ser el último que aprovecha el agua quien debe de tener la iniciativa y practicar las diligencias necesarias para la recomposición de dicha Pedrera y distribución de su coste en equitativa proporción el beneficio que cada uno reportar:

Considerando que no sólo por la ley de Aguas y jurisprudencia citada está obligado este Gobierno á remediar el estado de abandono y anarquía en que se encuentra el regadío de «San Marcos y Rodrigo Abril», por incumplimiento de las ordenanzas que se rige, sino que estando demostrado en el expediente una continua desobediencia y escandalosa resistencia á los órdenes emanados de su Autoridad, es llegado el caso de aplicar con todo rigor las disposiciones de los artículos 21, 22 y 28 de la ley Provincial, que no sólo me encargan de mantener el orden público, proteger á las personas y propiedades, ejercer respecto al ramo de Fomento la Autoridad que determinan las leyes y Reglamentos é inspeccionar las dependencias de los Ayuntamientos, cuidando que se cumplan las Leyes y disposiciones generales, sino que también me facilitan para imponer multas á los desobedientes, y como la desobediencia á los órdenes de este Gobierno ha llegado á un grado que raya en lo inverosímil, pues no hay noticia de que las granadas dichas hayan sido cumplimentadas en caso alguno, se está en el caso de comulgar á las autoridades, funcionarios y particulares que intervienen en el regadío de «San Marcos y Rodrigo Abril», con la multa de 500 pesetas, que se hará efectiva á la primera infracción, cualquiera que sea la entidad, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales si el mismo fuere reincidente y á este último lugar;

Visto el Informe del Consejo provincial de Fomento y de acuerdo con lo informado por la Jefatura de Obras públicas, he resuelto:

1.º Que se requiera del dueño del molino de Villanueva ó á su representante en dicho pueblo, para que siempre que sea necesario, sin excitación ó reclamación de nadie convoque á los pueblos interesados para la reparación ó nueva construcción del puerto ó presa, y á éstos para que sin excusa ni pretexto concurren á la obra el día que se les cite, entendiéndose que la reparación ó construcción es necesaria, siempre que el agua no llegue al término de Valencia en cantidad bastante para atender á las necesidades del regadío, salvo que esto obedezca á otras causas.

2.º Que se requiera igualmente á los Alcaldes constitucionales y Pedáncos de Villanueva, para que á todo trance y bajo su más estrecha responsabilidad, se compongan las roturas existentes en los banzos del cauce, impidiendo se practiquen otras nuevas, así como atajar la corriente del agua, y que cuiden de que sus administrados se abstengan de regar por otros puntos que por los llamados Canal del Soto y Matriz del Regador, no pudiendo hacerlo por ambos puntos simultáneamente, y siempre que el agua no vuelva infructífera al río.

3.º Que asimismo se requiera al Alcalde y pedáncos para que en la época oportuna, ó sea en la semana de Pascua de Pentecostés, procedan todos los pueblos á la munda y limpia del cauce, procediendo Cabreros ayudado por los demás á practicar esta operación en los puntos que le corresponden:

4.º Que también se requiera á la Autoridad local de Campo de Villavieja para que inmediatamente y antes de que don principio los riegos, proceda á la colocación de un marco ó módulo, de manera que el agua sólo saque por el hueco destinado al efecto, evitando y terraplenando el lugar de modo que se evite toda fuga de agua en absoluto.

5.º Que se recuerde á los proceros la obligación que tienen de inspeccionar la munda y limpia del cauce y la de recorrer y vigilar el canal desde su término hasta la toma de agua y de corregir los abusos que noten, por medio de las penas de ordenanza, y á los Alcaldes, especialmente al de Valencia de Don Juan, de hacerlas efectivas.

6.º Que se requiera á los dueños de los molinos ó á los molineros especialmente al de Palanquinos, para que se abstengan de interrumpir el curso del agua tirando las compuertas ó por otro medio, así como el de abrir el desagüe superior, salvo causa justificativa de fundación, y aun en este caso, lo estrictamente necesario para evitar el daño.

7.º Que igual requerimiento se haga al Alcalde de Valencia de Don Juan, como Presidente del regadío, para que cumpla con las obligaciones que le impone la ordenanza y pactos de 1856 para que cuide de la limpieza del cauce en toda su extensión y del cumplimiento exacto de estas disposiciones y demás comunicadas anteriormente, dándose inmediatamente cuenta de cualquier falta que observe y para que en plazo breve convoque á los demás

pueblos inferiores á Palanquinos, para acordar la recomposición de la Pedrera, que se hará después de bien limpio el cauce en el trayecto inferior, cuya limpieza cuidará de que tenga efecto y sin perjuicio del molino de Palanquinos, haciendo la distribución de su importe entre los pueblos interesados en relación del beneficio que cada uno reporta.

8.º Quedan todos, así las autoridades y funcionarios públicos como los particulares, comunicados con la multa de 500 pesetas por cada falta de observancia de esta disposición, de cuya denuncia á mi Autoridad, quedan encargados los Alcaldes, especialmente el de Valencia de Don Juan, pedáncos y proceros.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia ha acordado se publique esta providencia en el Boletín Oficial de esta provincia.

León 14 de Abril de 1914.

El Gobernador Intero, Melquiades F. Carriles

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 25 de Marzo de 1914, este Gobierno civil ha señalado el día 9 del próximo Mayo, y hasta las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la reparación de un marco en los kilómetros 80, 900, 85 y 151 de la carretera de León á Cabañas, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 15.895 pesetas 71 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1915, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, plaza de Torres de Omaña, núm. 2, habiéndose de manifestar para comparecer, el proyecto, en la oficina de Fomento de este Gobierno civil, de nueve á tres.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid, Zamora, Orense y Lugo, desde el día de la fecha hasta el día 4 del próximo Mayo, de nueve á tres.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, presentándose en la cubierta del pliego el mismo manuscrito de la oferta personal, clara, fecha de expedición, nombre, población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación y para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá proposición para optar á la subasta de las obras de la reparación de un marco en los kilómetros 80, 900, 85 y 150 de la carretera de León á Cabañas, en la provincia de León, y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado, se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de pesetas céntimos, para garantir la proposición para las obras de la subasta de de la carretera de á» y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Duda pública, al tipo que les está asignado por las disposicio-

nes vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales de provincia, por la cantidad mínima de pesetas céntimos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pajas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

León 17 de Abril de 1914.

El Gobernador interino,
Melquiades F. Carriles

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de de la carretera de, provincia de, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas.

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndolo que será desechada toda pro-

posición en que no se exprese definitivamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente).

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la ley Provincial, teniendo en cuenta las disposicio-

nes vigentes en ella concordantes he acordado, en uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la misma, convocar á la Excm. Diputación provincial, á las sesiones ordinarias del 2.º periodo semestral, que han de celebrarse en el Salón de su Palacio, debiendo tener lugar la primera el día 1.º del próximo mes de Mayo.

León 22 de Abril de 1914.

El Gobernador interino,
Melquiades F. Carriles.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

INSPECCIÓN DE REPOBLACIONES FORESTALES Y PISCICOLAS

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

RELACIÓN de las licencias de pesca fluvial expedidas por esta Jefatura durante el mes de Marzo próximo pasado:

Número de las licencias	Fecha de la expedición	Nombres de los adquirentes	Vecindad	Edad - Años	Profesión
13	4 de Marzo de 1914.	D. Agustín Fernández.	La Utrera.	30	Jornalero
14	7 Idem	D. Alfonso González.	Castro de la Lomba.	34	Sacerdote
15	Id. Idem	D. Luis Gutiérrez.	Otero de las Dueñas.	24	Maestro
16	9 Idem	D. Baldemero Burón.	Casasola de Rueda.	65	Labrador
17	Id. Idem	D. Juan Martín Pérez.	Riello.	34	Veterinario
18	10 Idem	D. Santiago García.	Magaz.	40	Labrador
19	12 Idem	D. Juan Martín.	Vehilla de Guardo.	35	Comerciante
20	Id. Idem	D. Cosme del Río Fernández.	Camposolillo.	47	Industrial
21	Id. Idem	D. Severiano Rodríguez.	Guisatecha.	38	Jornalero
22	14 Idem	D. Felipe Recio.	Aleje.	64	Idem
23	17 Idem	D. Donato Arias Suárez.	Riello.	26	Carpintero
24	Id. Idem	D. Ignacio García Muñiz.	Llamas.	36	Sacerdote
25	Id. Idem	D. Agustín Martínez.	San Esteban.	35	Jornalero
26	Id. Idem	D. Eduardo Cañón.	San Vicente del Condado.	45	Sacerdote
27	Id. Idem	D. Atejo Ordás.	Rabanal de Sena.	52	Idem
28	Id. Idem	D. Félix Martínez.	San Vicente del Condado.	51	Retirado
29	Id. Idem	D. Valentín Cascón.	Santa Colomba de Curueño.	35	Sacerdote
30	Id. Idem	D. Perfecto García.	Gallegos de Curueño.	45	Idem
31	Id. Idem	D. Felipe Fernández.	Mata de Curueño.	59	Labrador
32	Id. Idem	D. Tomás Rodríguez.	Canales.	59	Idem
33	Id. Idem	D. Manuel Rodríguez.	Idem.	34	Industrial
34	Id. Idem	D. José Mancebo.	Teranilla.	60	Labrador
35	Id. Idem	D. Felipe López Orejas.	Solte.	40	Sacerdote
36	Id. Idem	D. Amador Alvarez.	Vegaricenza.	51	Labrador
37	18 Idem	D. Santos González.	Riño.	32	Idem
38	Id. Idem	D. Celestino Miguel.	Idem.	35	Idem
39	Id. Idem	D. Pedro Tejerina.	Boca de Huérgano.	47	Idem
40	Id. Idem	D. Benito del Blanco.	Villafraa.	37	Sacerdote
41	20 Idem	D. Manuel Prado.	Villalquite.	59	Labrador
42	21 Idem	D. Eugenio Pescador.	Gradefes.	35	Idem
43	Id. Idem	D. Agapito Soto.	Almirante.	55	Idem
44	Id. Idem	D. Juan Antonio Soto.	Gradefes.	45	Idem
45	Id. Idem	D. Juan Benítez.	Palacios del Sil.	25	Jornalero
46	Id. Idem	D. Paulino González.	Idem.	35	Comerciante
47	23 Idem	D. Belisario Tomé.	Vegas del Condado.	50	Labrador
48	Id. Idem	D. Antonino Alonso.	Idem.	45	Idem
49	26 Idem	D. Domingo Suero.	Escaro.	30	Idem
50	Id. Idem	D. Fernando González.	Robles.	39	Idem
51	Id. Idem	D. Crisóstomo Rodríguez.	Pedrosa del Rey.	54	Idem
52	Id. Idem	D. Fernando Muñiz.	Idem.	37	Maestro
53	Id. Idem	D. Pedro Mata.	Lillo.	65	Sacerdote
54	Id. Idem	D. Malaquías Alonso.	Armada.	Idem	Idem
55	27 Idem	D. Pastor Ramos.	Salas de la Ribera.	50	Labrador
56	30 Idem	D. Enrique Carande.	Escaro.	20	Jornalero
57	Id. Idem	D. Francisco Carande.	Idem.	50	Labrador
58	Id. Idem	D. Benito Pedrosa.	Idem.	32	Industrial
59	31 Idem	D. Jesús Robles Viejo.	Vegas del Condado.	16	Labrador
60	Id. Idem	D. Adonino Robles.	Idem.	15	Idem
61	Id. Idem	D. Félix V. de Miguel.	Vegaquemada.	47	Idem
62	Id. Idem	D. Epifanio González.	Idem.	28	Idem
63	Id. Idem	D. Bautista Alvarez.	Inicio.	31	Idem
64	Id. Idem	D. Raimundo López.	Toral de los Vados.	Idem	Jornalero

Lo que se hace público con arreglo á lo que previene el art. 25 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de Septiembre de 1911, para aprobación de la Ley de 27 de Diciembre de 1907.

León 11 de Abril de 1914.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

MONTES DE UTILIDAD PUBLICA

INSPECCIÓN I.ª

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Ejecución del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1913 á 1914, aprobado por Real orden de 17 de Septiembre de 1913

SEGUNDAS SUBASTAS DE MADERAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan á pública subasta los aprovechamientos de maderas que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos, como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones generales de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicadas en la adición del BOLETÍN OFICIAL del día 29 de Septiembre de 1913.

1 Número del monte	2 Ayuntamientos	3 Denominación del monte	4 Pertenece	5 6 7 MADERAS			8 9 10 Fecha y hora en que tendrán lugar las subastas			11 Presupuesto de independen- cias Pesetas Cts.
				Especie	Volumen en rollo y con corteza	Tasación	Mes	Día	Hora	
PARTIDO JUDICIAL DE ASTORGA										
3	Luyego	Bocedos y Carcelona	Luyego	Roble	10	100	Mayo	11	9	16 20
25	Idem	La Sierra de Priaranza	Priaranza	Idem	10	100	Idem	11	9 1/2	16 20
26	Idem	La idem de Quintanilla	Quintanilla	Idem	10	100	Idem	11	10	16 20
53	Truchas	Monte de Manzanaeda	Manzanaeda	Idem	10	120	Idem	15	9	16 55
55	Idem	Idem de Truchillas	Truchillas	Idem	10	110	Idem	15	9 1/2	16 50
61	Idem	San Salvador	Truchas	Idem	10	100	Idem	15	10	16 20
PARTIDO JUDICIAL DE LA BAÑEZA										
82	Quintana y Congosto	El Soto	Quintanilla de Flórez	Roble	10	100	Mayo	15	9	16 20
PARTIDO JUDICIAL DE LEÓN										
110	Gradefes	La Ceposa y Rebedal	Gañin	Roble	10	120	Mayo	11	9	16 55
115	Vegas del Condado	Vaimayor	Cerezates	Idem	20	240	Idem	11	9	52 75
PARTIDO JUDICIAL DE MURIAS DE PAREDES										
117	Los Barrios de Luna	Cerullada y agregados	Mirantes	Roble	15	150	Mayo	11	9	24 25
120	Idem	Largajo	Vega de Perros	Idem	10	100	Idem	11	9 1/2	16 20
125	Idem	Montecilla	Mora	Idem	10	100	Idem	11	10	16 20
124	Idem	Nido del Agulla	Los Barrios é Ireda	Idem	10	100	Idem	11	10 1/2	16 26
125	Idem	Normalo y agregados	Seguera	Idem	15	150	Idem	11	11	24 25
178	Murias de Paredes	Ozalgal y agregados	Villanueva	Idem	10	100	Idem	11	9	16 20
256	Vegarlenza	El Couso y otro	Cirujales	Idem	10	120	Idem	15	9	16 55
267	Villablino	Brañarredonda y agregados	Rioscuro	Idem	20	180	Idem	16	9	32 15
268	Idem	Carracedo y agregados	Caboalles de Abajo	Idem	20	180	Idem	16	9 1/2	32 15
271	Idem	Chan del Fuego y otro	Orallo	Idem	20	180	Idem	16	10	32 15
279	Idem	Peña Porcera y agregados	Caboalles de Arriba	Idem	10	90	Idem	16	10 1/2	16 05
280	Idem	San Justo y otro	Villar de Santiago	Idem	10	90	Idem	16	11	16 05
285	Idem	Tablado y otros agregados	Villaseca	Idem	10	90	Idem	16	11 1/2	16 05
PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA										
289	Alvares	La Sierra y otros	Ferfria y otros	Roble	15	150	Mayo	11	9	24 25
551	Encinado	Mortabrea y otros	La Baña	Idem	10	100	Idem	11	9	16 20
577	Páramo del Sil	Buzamayor y otros	Anliares	Idem	10	100	Idem	14	9	16 20
PARTIDO JUDICIAL DE RIÑO										
421	Acevedo	San Pelayo y La Hoz	Liegos	Haya	20	120	Mayo	11	9	51 50
429	Boca de Huérgano	La Mata y Azcár	Besande	Idem	10	60	Idem	11	9	15 75
451	Idem	El Rollo y otro	Siero	Idem	20	120	Idem	11	9 1/2	51 50
435	Idem	Valdeguisa	Idem	Roble	5	50	Idem	11	10	8 10
456	Idem	Roscabado y otro	Portilla	Idem	15	150	Idem	11	10 1/2	24 25
458	Burón	Collia	Vegacarneja	Idem	100	1.200	Idem	11	9	150 60
441	Idem	La Enrada y Mirón	Casasuerres	Haya	20	120	Idem	11	9 1/2	51 55
446	Idem	Moñenes y otros	Lario y otros	Idem	15	90	Idem	11	10	25 65
449	Idem	Pedroya y agregados	Lario	Roble	15	150	Idem	11	10 1/2	54 25
450	Idem	Pontón	Burón	Haya	50	180	Idem	11	11	45 20
451	Idem	Rabanal y agregados	Retuerto	Idem	10	60	Idem	11	11 1/2	15 75
476	Lillo	La Bueyeria	Cofina	Roble	10	156	Idem	11	9	31 90
525	Riño	Pamitoso	Horcadas	Haya	5	90	Idem	15	9	15 05
530	Pedrosa del Rey	Valdecolina y agregados	Salio	Idem	10	65	Idem	14	9	16 55
531	Idem	Valmanzano	Pedrosa	Idem	15	94	Idem	14	9 1/2	24 80
536	Salamón	Jaido y sus agregados	Lois	Idem	7,560	45	Idem	10	9	11 90
556	Vegamián	Foyos y sus agregados	Valdehuesa	Roble	5	60	Idem	15	9	8 15
558	Idem	Mata de Pedrosa y Juaco	Ferreas	Idem	12	144	Idem	15	9 1/2	19 65
564	Idem	Pardomino y Tejedor	Vegamián	Idem	25	450	Idem	15	10	74 90
564	Idem	El mismo	Pallide	Haya	25	50	Idem	15	10 1/2	7 85
565	Idem	La Peña y otros	Campillo	Roble	10	120	Idem	15	11	16 55
569	Idem	Los Rios y Los Noiros	Quintanilla	Idem	10	120	Idem	15	11 1/2	16 55
575	Crémenes	El Jondarín	Crémenes	Idem	10	120	Idem	11	9	16 55

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
577	Crémenes.....	Majada de Matías y otro.....	Veñilla.....	Roble.....	5	90	Mayo.....	11	9 1/2	16 05
581	Idem.....	El Trampal.....	Aleje.....	Haya.....	5	120	Idem.....	11	10	16 35
585	Idem.....	Valdesán.....	Villayandre.....	Haya.....	20	120	Idem.....	11	10 1/2	31 55
PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGÚN										
594	Cebanico.....	Navajos y El Llano.....	Mondreganes.....	Roble.....	10	120	Mayo.....	13	9	16 35
PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA										
640	Cármenes.....	Corza y Cotada.....	Rodillazo.....	Haya.....	9	45	Mayo.....	11	9	14 55
645	Idem.....	La Cotada y Pedrosa.....	Tabanado.....	Idem.....	9	45	Idem.....	11	9 1/2	14 55
694	La Pola de Gordón.....	Villarente y sus agregados.....	La Pola.....	Idem.....	20	120	Idem.....	13	9	31 55
752	Santa Colomba Cu- rueño.....	Medlo y Zalamedo.....	Santa Colomba.....	Roble.....	10	110	Idem.....	11	9	16 25
755	Idem.....	Perales y sus agregados.....	La Mata.....	Idem.....	10	110	Idem.....	11	9 1/2	16 25
PARTIDO JUDICIAL DE VILLAFRANCA DEL BIERZO										
871	Paradaseca.....	Ucedo y otros.....	Villar de Acero.....	Roble.....	10	100	Mayo.....	11	9	16 20
884	Valle de Finolleo.....	Aigueira y otros.....	Burbia.....	Idem.....	65.750	657	Idem.....	15	9	91 65

León 15 de Abril de 1914.—El Inspector general, Ricardo Acebal.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Año de 1914

Mes de Abril

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, á propuesta de la Contaduría, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		Pesetas	Cts.
1.º	Administración provincial.....	4.446	16
2.º	Servicios generales.....	2.554	41
3.º	Obras obligatorias.....	1.200	08
4.º	Cargas.....	2.675	51
5.º	Instrucción pública.....	7.045	58
6.º	Beneficencia.....	28.890	89
7.º	Corrección pública.....	1.900	95
8.º	Imprevistos.....	250	»
11.º	Obras diversas.....	919	40
12.º	Otros gastos.....	2.116	50
TOTAL.....		51.797	25

Importa la presente distribución de fondos, las figuradas cincuenta y un mil seiscientos noventa y siete pesetas con veinticinco céntimos.

León 2 de Abril de 1914.—El Contador, Isaac Amandi.

Sesión de 5 de Abril de 1914.—La Comisión, previa declaración de urgencia, aprobó la distribución de fondos, y acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, F. Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.—Es copia: El Contador, Isaac Amandi.

AYUNTAMIENTO DE LEÓN

Año de 1914

Mes de Abril

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo preceptuado por la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886:

Capítulos	Conceptos	Cantidades	
		Pesetas	Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	3.280	81
2.º	Policía de Seguridad.....	4.552	59
3.º	Policía urbana y rural.....	8.536	05
4.º	Instrucción pública.....	866	45
5.º	Beneficencia.....	4.172	80
6.º	Obras públicas.....	5.585	65
7.º	Corrección pública.....	1.685	48
8.º	Montes.....	»	»
9.º	Cargas.....	28.755	16
10.º	Obras de nueva construcción.....	4.889	55
11.º	Imprevistos.....	159	07
12.º	Resultas.....	»	»
Total.....		60.491	35

León 21 de Marzo de 1914.—El Contador, Constantino F. Corugedo. La distribución de fondos que antecede, fué aprobada por la excelentí-

sima Corporación en sesión de 1.º de Abril de 1914: certifico.—León 2 de Abril de 1914.—El Secretario, José Datas Prieto.—V.º B.º: El Alcalde, G.ª Lomas.

Don Constantino F. Corugedo y Alonso, Doctor en Derecho, Abogado de los ilustres Colegios de Oviedo, León y Cáceres, del Cuerpo de Contadores de Fondos provinciales y municipales, por oposición, y Contador de los del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que la precedente distribución de fondos es copia, á la letra, de la original que queda archivada en esta Contaduría de mi cargo. Y para que conste, y surta los oportunos efectos, expido la presente, con la debida referencia, en León á 2 de Abril de 1914.—Constantino F. Corugedo.—V.º B.º: El Alcalde, G.ª Lomas.

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

El Procurador D. Luis Trancón, en representación de la Junta administrativa del pueblo de San Pedro de Valderaduey, ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo, contra resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, desestimatoria de la pretensión deducida por la mencionada Junta, para que se ampare al pueblo de San Pedro de Valderaduey, en la posesión de aprovechamiento de pastos de los montes titulados «Espigayas», «Cuevas», «Torremoquillo» y otros, sitos en término de Cea, y en mancomunidad con los vecinos de este último pueblo.

Y para que llegue á conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en el recurso á la Administración, se hace público por medio del presente.

León dieciséis de Abril de mil novecientos catorce.—Juan Pía.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villanizar

Para que la Junta poricial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en los trabajos del amillaramiento de 1915, se admiten en la Secretaría del mismo durante el plazo de quince días, relaciones de alta y baja por territorial, siendo requisito indispensable el que se acredite el pago de derechos á la Hacienda.

Villanizar 1.º de Abril de 1914.—El Alcalde, Francisco Gallego.

Alcaldía constitucional de Villadecanes

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento,

apesar de haber sido citados en forma los mozos del actual reemplazo, que á continuación se mencionan se han instruido los oportunos expedientes que previene la vigente ley de Reemplazo del Ejército, y esta Corporación los ha declarado prófugos, á tenor de las disposiciones legales, por virtud de lo cual se les cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, para ser remitidos á disposición de la Comisión Mixta, con apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar en caso de no verificarlo.

Y para cumplimiento de lo preceptuado en la citada Ley, ruego y encargo á las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura de dichos mozos y su remisión á esta Alcaldía, ó presentarlos á disposición de la mencionada Comisión Mixta, para los fines que procedan:

Mozos que se citan

Carlos Guerrero Yebra, hijo de Tomás y de Gregoria.

Salvador García García, de Agustín y de Francisca.

Belarmino Amigo Calvo, de Manuel y de Teresa.

Antonio García Regueiro, de Francisco y de María.

Isidoro Arias Fernández, de Ramón y de Javiere.

Gabriel López Delgado, de Felipe y de María.

Salvador González Barra, de Bernardo y de Lorenza.

Miguel García Martínez, de Pedro y de Maximina.

Miguel Franco Santín, de Domingo y de Petra.

Longinos Escuredo Vidal, de José y de Vicenta.

Bernardo López Pérez, de Simón y de Floripes.

Baldovino García Fernández, de Benito y de Francisca.

Miguel Fernández Fernández, de Anselmo y de Concepción.

Victor Rodríguez Santín, de Santiago y de Javiera.

Ángel Amigo García, de Bernardo y de Amalia.

Jesús Manuel Yebra Martínez, de Luciano y de María.

Balbino Valle Martínez, de Antonio y de María.

Pedro González Alba, de Celestino y de Francisca.

Salvador Fuente Martínez, de Manuel y de Rogelia.

Amador Faba Guerrero, de Gabriel y de Petra.

Isidoro García Fernández, de José y de Manuela.

Amaro Fernández Rey, de Antonio y de Isidora.

Agustín Martínez Barjacoba, de Serafín y de Catalina.

Villedecanas 6 de Abril de 1914. El Alcalde, Rafael Cádorniga.

Alcaldía constitucional de Oencia

Para la formación de los apéndices que han de servir de base al repartimiento de rústica y pecuaria, así como del de urbana de 1915, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por los conceptos indicados presentarán sus relaciones de altas y bajas en este Ayuntamiento hasta el día 10 de Mayo próximo, arregladas en forma legal y con exhibición de los documentos en que conste haber satisfecho los derechos a la Hacienda; pasado dicho día no serán admitidos.

Oencia 15 de Abril de 1914.—El Alcalde, Victorino Fernández.

Alcaldía constitucional de Camponaraya

Para que la Junta pericial inmedia en su día proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana para la derrama de 1915 se hace preciso que todos los contribuyentes en este Municipio que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten dentro de treinta días, en la Secretaría del Ayuntamiento, las correspondientes instancias acompañadas de los documentos que justifiquen el pago de derechos a la Hacienda por transmisión, sin cuyo requisito no serán atendidas.

Camponaraya 11 de Abril de 1914.—El Alcalde, José López.

Alcaldía constitucional de La Bañeza

Para proceder a la rectificación del amillaramiento y confeccionar el apéndice de rústica, colonia y pecuaria, que deben servir de base al repartimiento de 1915, es preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presenten en la Secretaría los documentos que los justifiquen, adornados de todos los requisitos reglamentarios, durante el improrrogable término de quince días.

La Bañeza 15 de Abril de 1914.—El Alcalde, Eneas Laguna.

Alcaldía constitucional de Rodiezmo

Por ocho días queda expuesto al público en esta Secretaría municipal el reparto de censos del corriente año, formado con arreglo al nveo

cupo señalado por la superioridad. Rodiezmo 15 de Abril de 1914.—El Alcalde, Francisco Díez.

Alcaldía constitucional de Calzada del Coto

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial para 1915, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría, en el término de quince días, acompañando las cartas de pago que acrediten haber satisfecho el impuesto de derechos reales a la Hacienda; sin cuyo requisito no serán admitidas, así como las que se presenten fuera del plazo expresado.

Calzada del Coto 11 de Abril de 1914.—El Alcalde, Antonio Herrero.

Alcaldía constitucional de Campo de la Lomba

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana del año de 1915, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días; advirtiéndoles que en dichas relaciones se han de expresar con claridad, además de los nombres de los contribuyentes que motivan la alteración, el término donde radican las fincas, calidad, sus cuatro linderos y cabida en áreas, acompañando a las mismas la carta de pago de la oficina liquidadora donde se registró el documento de traspaso; sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Campo de la Lomba 15 de Abril de 1914.—El Alcalde, Benjamín Díez.

Alcaldía constitucional de Lucillo

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación de los apéndices del amillaramiento de rústica y urbana, que ha de servir de base a los repartimientos de 1915, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, relaciones juradas, acompañando a las mismas la carta de pago que justifique haber satisfecho los derechos de transmisión; sin cuyo requisito y fuera del plazo marcado no serán admitidas.

Lucillo 15 de Abril de 1914.—El Teniente Alcalde, Pedro Martínez.

Alcaldía constitucional de Corvillo de los Oteros

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices de amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de 1915, los propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquiera de las causas

que se determinan en el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, presentarán en esta Secretaría las relaciones de alta o baja en el plazo de quince días, acompañadas de documentos que acrediten haber pagado los derechos reales. Corvillo de los Oteros 17 de Abril de 1914.—El Alcalde, Andrés Santamarta.

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar

A fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento para 1915, se hace saber a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría municipal y en el plazo de quince días, las relaciones por territorial y urbana; siendo requisito indispensable el que se acredite el pago de derechos reales a la Hacienda.

Cimanes del Tejar 17 de Abril de 1914.—El Alcalde, Marcelino Palomo.

Alcaldía constitucional de Valdepolo

Desde esta fecha y por quince días, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, las cuentas rendidas por el Alcalde y Depositario, correspondientes al año de 1915, para oír las reclamaciones que se crean procedentes.

Valdepolo 17 de Abril de 1914.—El Alcalde, Pedro Gómez.

Alcaldía constitucional de Regueras de Arriba

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de rústica y urbana, base a los repartimientos de 1915, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten relaciones requisitadas en forma en la Secretaría municipal en el término de quince días, a contar desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca inserto este anuncio; pasado el cual no serán atendidas las que se presenten posteriormente.

Regueras 19 de Abril de 1914.—El Alcalde, Eneas Labato.

Alcaldía constitucional de Maraña

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1915, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría municipal, hasta el día 30 del actual, las relaciones de alta y baja, acompañadas del documento que acredite el pago de derechos reales.

Maraña 18 de Abril de 1914.—El Alcalde, José Cano.

Alcaldía constitucional de Villadangos

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en los trabajos de confección del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de contribución de rústica, colonia y urbana, que ha de regir en el próximo año de 1915, se hace preciso que los contribuyentes

que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Municipio antes del 30 de Abril, con nota de haber satisfecho a la Hacienda los correspondientes derechos de transmisión; pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Villadangos 15 de Abril de 1914. El Alcalde, Gregorio González Alonso.

Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamuz

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento para el año de 1915, se hace preciso que los contribuyentes por territorial y urbana que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, las correspondientes relaciones de alta y baja; siendo requisito indispensable el haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

Santa Elena de Jamuz 10 de Abril de 1914.—El Alcalde, Tomás Caballero.

Alcaldía constitucional de Matadón

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que aspiren a desempeñarla, que habrán de ser Veterinarios, presentarán sus solicitudes en la Alcaldía dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acreditativas de los méritos y servicios con que cuenten.

Matadón 18 de Abril de 1914.—El Alcalde, Eustaquio Prieto.

JUZGADOS

Don Perfecto Infanzón y Lanza, Juez de instrucción de La Coruña. Hace público: Que para hacer efectivos las costas impuestas a Florentino Alvarez Castañón en causa que le fué seguida por infracción de la ley de Emigración, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, las fincas a aquel embargadas, que son las siguientes:

Partido de Murios de Paredes.—Ayuntamiento de San Emiliano.—Parroquia de Villafeliz.

Una tierra, llamada Tempas del Ranero, de cabida 9 áreas aproximadamente: linda al E., otra de Manuel García; S., carretera; O., otra de Teresa Suárez, y N., de Manuel García; tasada para venta en 10 pesetas.

Otra tierra, llamada el Ferrerín, en dicho término que la anterior, de cabida 4 áreas: linda al E., otra de Manuel García; S., herederos de Juan García; O., Manuel García, y N., camino; tasada para venta en 7 pesetas.

Otra tierra, llamada Candedo, en dicho término, de cabida 9 áreas: linda al E., otra de Antonio Martínez; S., otra de Balbina Fernández; O., de María Álvarez, y N., egldo; tasada para venta en 15 pesetas.

Otra tierra, en el mismo sitio y

término que las anteriores, de cabida 10 áreas: linda al E., otra de Antonio Rodríguez; S., de Carlos Fernández; O., de José Suárez, y N., herederos de Juan García; su valor para venta 8 pesetas.

Cuyas fincas salen a subasta sin sujeción a tipo, la cual se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de Murias de Paredes, el día 9 de Mayo próximo, a las diez y media; advirtiéndose que para tomar parte en ella, habrá que depositar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en La Coruña a 29 de Marzo de 1914.—Perfecto Infanzón.—El Secretario, T. José Otero.

Requisitoria

Díaz Vega (Eulogio), Fernández Merino (Soñía Eleuterio) y Toribio Estrella (Narciso), de 31, 40 y 35 años, respectivamente, casados los dos primeros y soltero el último, ambulantes y de ignorado paradero, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Riaño, dentro del término de diez días, con el fin de notificarles el auto de conclusión de la causa que se les sigue por hurto y constituirse en prisión provisional; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Riaño 11 de Abril de 1914.—Atanasio Ortiz.

Don Juan Llamas Llamazares, Juez municipal de Gerraife.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Juan Viñuela Gutiérrez, vecino de León, de la cantidad de ciento setenta y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos, y costas de expediente, que le es en deber D.^a Florentina García, vecina de Riossequino, se sacan a pública subasta, y como de la propiedad de ésta, las fincas siguientes, por segunda vez:

1.^a Una casa, en el casco del pueblo de Riossequino, a la calle Real, que se compone de cocina por bajo, y pajar por alto, con corral y portal de puertas, con caedizo, cubierto de teja, que toda ella mide: entrando de frente a lo largo, veintinueve metros, y de ancho trece metros, que linda Oriente, entrando izquierda, Teodoro Valbuena; Mediodía, prado de Santiago Díez; Poniente, derecha entrando, Faustino Díez; valuada en quinientas pesetas.

2.^a Una tierra triguil, a Valdecuadros, llamada «El Mato», cabida de cuarenta y cinco áreas y treinta y cinco centáreas, que linda Orichite, Manuel Robles; Mediodía, terreno común; Poniente, Faustino Díez, y Norte, monte común; valuada en setenta y cinco pesetas.

3.^a Otra tierra, al mismo sitio, a los Matales, de diez y ocho áreas y catorce centáreas, que linda Oriente, camino; Mediodía, Faustino; Poniente, camino torero, y Norte, Gregorio Piórez; valuada en treinta pesetas.

El remate tendrá lugar el día doce de Mayo próximo, y hora de las catorce, en la sala-audiencia de este Juzgado, siendo ya segundo remate por no haber habido licitadores en el primero, que tuvo lugar el día catorce del actual, por lo que éste se hará con la rebaja de un veinticinco por ciento de su tasación primordial; no admitiéndose posturas que no cubran las dos ter-

ceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar los licitadores con antelación y sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de su tasación. No constan títulos y el comprador habrá de conformarse con la certificación del acta del remate.

Dado en Gerraife a dieciséis de Abril de mil novecientos catorce.—Juan Llamas.—P. S. M., Luciano González.

ANUNCIOS OFICIALES

Blanco Alvarez (León), hijo de Faustino y de Martina, natural de Vozmediano, Ayuntamiento de Boñar, provincia de León, estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad y de 1.600 metros de estatura; cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Boñar, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de 30 días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos número 36 de guarnición en esta plaza, D. Aquilino Suárez Argüelles; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 7 de Abril de 1914 Aquilino Suárez.

Alvarez Alvarez (Pío), hijo de Manuel y de Angélica, natural de Torre, Ayuntamiento de Cabrilanes, provincia de León, de 22 años de edad, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Cabrilanes, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en esta plaza, D. Aquilino Suárez Argüelles; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León 4 de Abril de 1914. Aquilino Suárez.

Fuente Riaño (Camilo), hijo de Amoleto y de Micaela, natural de Siero, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, provincia de León, estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, y de 1.637 metros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en esta plaza, don Aquilino Suárez Argüelles; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 31 de Marzo de 1914.—Aquilino Suárez.

Riego del Mayo (Modesto), hijo de Julián y de Saturnina, natural de Garniedo, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, provincia de León, estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, y de 1.590 metros de estatura, cuyas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días

ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en esta plaza, D. Aquilino Suárez Argüelles; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 31 de Marzo de 1914.—Aquilino Suárez.

García Alonso (Manuel), hijo de Luis y de Felisa, natural de Benmarías, Ayuntamiento de Magaz, provincia de León, de oficio jornalero, estado soltero, estatura 1.620 metros, edad 22 años, señas particulares se ignoran, procesado por faltar a concentración, comparecerá ante el 2.^o Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, número 36, D. Antonio García Gómez, residente en esta plaza, en el término de treinta días; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

León 5 de Abril de 1914.—El 2.^o Teniente Juez instructor, Antonio García.

Juzgado de instrucción permanente de causas de la 7.^a Región

Sánchez García (Dorooteo), hijo de Plácido y de María, natural de Aleje, Ayuntamiento de Crémenes, partido de Riaño, provincia de León, de estado soltero, de profesión jornalero, de 21 años, destinado a la Comandancia de Intendencia de Campaña de Melilla, domiciliado últimamente en Aleje, provincia de León, procesado por la falta grave de primera clase, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor permanente de causas de la 7.^a Región, don Joaquín Rodríguez Taribó, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Valladolid 28 de Marzo de 1914. El Comandante Juez instructor, Joaquín Rodríguez.

Regimiento Lanceros de Farnesio, 5.^o de Caballería

Marfnez Fuentes (Miguel), hijo de Adrián y de Catalina, de 25 años, soltero, natural de San Cristóbal de la Polantera, provincia de León, Juzgado de primera instancia de La Bañeza, su estatura 1.660 metros, sabe leer y escribir, no consignándose más señas por ignorarse, comparecerá en el término de treinta días, comados desde la publicación de esta requisitoria ante el Capitán Juez instructor D. Eduardo Suárez Roselló, en el cuartel del Conde Ansuárez, en esta capital, para responder de los cargos que se resulten, por hallarse procesado por haber faltado a concentración a filas.

Valladolid 3 de Abril de 1914.—El Capitán Juez instructor, Eduardo Suárez.

Mateos García (Victoriano), hijo de Pablo y de Gregoria, natural de Zotes del Páramo, provincia de León, Juzgado de primera instancia de La Bañeza, Capitán General de la 7.^a Región, avicendado en la República Argentina; nació en 27 de Julio de 1891, de oficio jornalero, su estatura 1.667 metros, su estado soltero, acreditó saber leer y escribir, no consignándose más señas por desconocerse, comparecerá en el término de treinta días, a contar

de la fecha en que tenga lugar la publicación de la presente requisitoria, a responder del expediente que por faltar a concentración se le sigue, ante el Sr. Juez instructor primer Teniente D. Pablo Martín Aguirre, de este Regimiento, de guarnición en Valladolid y alojamiento en el cuartel del Conde Ansuárez.

Valladolid 4 Abril de 1914.—Pablo Martín.

García Alvarez (Baltasar), hijo de Casto y Teodora, de 22 años de edad, de estado soltero, del reemplazo de 1913, pertenece al Ayuntamiento de Prado (León), domiciliado últimamente en Cereza, procesado por haber faltado a concentración en la Caja de León, comparecerá en el plazo de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del 6.^o Regimiento Montado de Artillería, don Santiago Revilla y Gala, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarse así, será declarado rebelde.

Valladolid 1.^o de Abril de 1914.—El primer Teniente Juez instructor, Santiago Revilla.

Requisitoria

Nogales García (Ricardo), hijo de Esteban y Manuela, natural de Silván, Ayuntamiento de Benusa, provincia de León, de 22 años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, de estatura 1.625 metros, se desconocen las demás señas personales y particulares, último domicilio Benusa (León), se supone se halla en Cuba, y procesado por haber faltado a concentración a filas, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería de Valencia, núm. 25, Capitán D. Manuel Toledo Coca, residente en Santander, cuartel de María Cristina; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Santander 2 de Abril de 1914.—El Capitán Juez instructor, Manuel Toledo.

González Marcos (Justino), hijo de Luciano y de Arsenia, natural de Villanueva de las Manzanas, (León), de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años, domiciliado últimamente en Villanueva de las Manzanas, procesado por faltar a concentración a filas, comparecerá en término de treinta días, ante D. Benito González Unda, primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Andaluza, núm. 52, de guarnición en Santoña (Santander).

Santoña 28 de Marzo de 1914.—Benito González.

Gómez Ungidos (Dalmacio), hijo de Lorenzo y de Polonia, natural de San Pedro de las Dueñas (León), de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años, domiciliado últimamente en San Pedro de las Dueñas, procesado por faltar a concentración a filas, comparecerá en término de treinta días, ante D. Benito González Unda, primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Andaluza, núm. 52, de guarnición en Santoña (Santander).

Santoña 28 de Marzo de 1914.—Benito González.

Imprenta de la Diputación provincial